



Julio 2022

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Discurso del odio

“**La libertad de expresión** constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad [democrática] es condición básica para su progreso y el desarrollo de todo ser humano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 10 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], la libertad de expresión **es aplicable no solo a ‘información’ o ‘ideas’ que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban al Estado o a un sector de la población**, y eso es lo que requieren el pluralismo, la tolerancia y la apertura de mente, elementos indispensables sin los cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto supone, entre otras cosas, que toda ‘formalidad’, ‘condición’, ‘limitación’ o ‘sanción’ impuesta en este ámbito debe ser proporcional al fin legítimo perseguido. ([Handyside c. Reino Unido](#) Sentencia del 7 de Diciembre de 1976, § 49).

“... Tolerancia y respeto a la igualdad y dignidad de todos los seres humanos constituye la base de una sociedad democrática y pluralista. Siendo así, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que expandan, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia..., siempre que las ‘formalidades’, ‘condiciones’, ‘limitaciones’ o ‘sanciones’ impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido”. ([Erbakan c. Turquía](#) Sentencia del 6 de Julio de 2006, § 56).

1. Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ocupa de casos relativos a la incitación al odio y la libertad de expresión, hace uso de dos enfoques diferentes, previstos en el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**:

- el enfoque previsto en el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho)¹ por el que se excluye dicho caso de la protección del Convenio cuando los comentarios utilizados promueven el discurso del odio y niegan los valores fundamentales del Convenio; y
- el enfoque previsto en el artículo 10, párrafo 2, del Convenio², por el que se restringe la protección concedida. Este enfoque se utiliza cuando el discurso utilizado aun siendo discurso del odio no destruye los valores fundamentales del Convenio.

2. Los portales de noticias en Internet, que proporcionan una plataforma (con fines comerciales y profesionales) en la que los usuarios publican comentarios, asumen las “obligaciones y responsabilidades” relacionadas con la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 § 2 del Convenio en los casos donde los usuarios propagan el discurso del odio o comentarios directamente destinados a incitar a la violencia.

¹ Esta disposición tiene por objeto prevenir que las personas deduzcan del Convenio cualquier derecho a participar en actividades o realizar actos cuya finalidad es la destrucción de alguno de los derechos y libertades recogidas en el Convenio.

² Restricciones que se consideren necesarias en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, la prevención del desorden público o la delincuencia, la protección de la salud o la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás.

Exclusión de la protección del Convenio

“No hay duda de que toda observación dirigida contra los valores subyacentes del Convenio será privada de la protección prevista en el artículo 10 [libertad de expresión] de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 [prohibición del abuso de derecho] (...)” (*Seurot c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad de 18 de mayo de 2004)

Amenaza al orden democrático

Como regla general, el Tribunal declara inadmisibles las demandas que se inspiran en la doctrina totalitaria o que expresan ideas que representan una amenaza al orden democrático y que pueden conducir a la restauración de un régimen totalitario por motivo de por ser incompatible con los valores del Convenio.

Ver entre otras: *Communist Party of Germany c. Republica Federal Alemana* decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos³ de 20 de julio de 1957; *B.H. M.W. H.P y G.K. c. Austria* (demanda no. 12774/87), decisión de la Comisión de 12 de octubre de 1989; *Nachtmann c. Austria*, decisión de la Comisión de 9 de septiembre de 1998; *Schimanek c. Austria*, decisión del Tribunal sobre la admisibilidad del 1 de febrero de 2000.

Odio racial

Glimmerveen y Hagenbeek c. Holanda

11 de octubre de 1979 (decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos⁴)

En este caso el demandante fue condenado por la posesión de panfletos dirigidos a los “holandeses blancos” que tenían que asegurarse que todo aquel que no fuera blanco abandonara Holanda.

La Comisión declaró la demanda **inadmisible** ya que el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio no permitía el uso del artículo 10 (libertad de expresión) para difundir ideas discriminatorias por motivos raciales.

Negacionismo y revisionismo

Garaudy c. Francia

24 de junio de 2003 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, autor de un libro titulado *The Founding Myths of Modern Israel* (Los mitos fundados del Israel moderno), fue condenado por los delitos de denegación de la existencia de crímenes de lesa humanidad, difamación en público a un grupo de personas – concretamente la comunidad judía – e incitación al odio racial. El demandante alegó que su derecho a la libertad de expresión había sido infringido.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (incompatible *ratione materiae*) y consideró que las observaciones hechas por el demandante suponían la denegación del Holocausto y señaló que la denegación de los crímenes de lesa humanidad era una de las formas más graves de difamación racial contra los judíos, incitando al odio hacia ellos. Poner en duda la existencia de hechos históricamente reconocidos no constituye investigación científica o histórica; el verdadero propósito era rehabilitar el Nazismo y acusar a las propias víctimas de falsificar la historia, ya que dichos actos eran

³. Conjuntamente con el Tribunal de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión Europea de Derechos Humanos (presente en Estrasburgo desde julio de 1954 a octubre de 1999) supervisó el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión cesó en su actividad cuando el Tribunal adoptó carácter permanente el 1 de noviembre de 1998.

⁴. Ver pie de página 3.

manifiestamente incompatibles con los valores fundamentales promovidos por el Convenio. Por ello, el Tribunal aplicó el artículo 17 (prohibición del abuso de derechos) y declaró que el demandante no tenía derecho a invocar el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio.

Ver también: [Honsik c. Austria](#), decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos⁵ del 18 de octubre de 1995 (relativa a una publicación que negaba el genocidio cometido en las cámaras de gas de los campos de concentración durante el Nazismo); [Marais c. Francia](#), decisión de la Comisión del 24 de junio de 1996 (relativa a un artículo de periódico que pretendía demostrar la falta de credibilidad científica de los "alegados gaseos").

M'Bala M'Bala c. Francia

20 de octubre de 2015 (decisión sobre admisibilidad)

Este caso trata sobre el cómico con actividades policías Dieudonné M'Bala M'Bala que fue condenado por proferir insultos públicos dirigidos contra una persona o grupo de personas por razón de su pertenencia a un grupo étnico, nación, raza o religión, en particular, personas de origen o fe judía. Al terminar un espectáculo en el "Zénith" de París en diciembre de 2008, el demandante invitó a Robert Faurisson (académico que ha recibido varias condenas en Francia por sus opiniones negacionistas y revisionistas, y más concretamente, por negar la existencia de cámaras de gas en los campos de concentración) pidiéndole que se uniera a él en el escenario para recibir un "premio por falta de franqueza e insolencia". El premio, que consistía en un candelabro con tres brazos con una manzana al final de cada brazo, se lo entregó un actor que llevaba un pijama de rayas con una estrella amarilla con la palabra "Judío" escrita. El pijama de rayas del actor que interpretaba a un judío deportado en un campo de concentración fue descrito como "prenda de luz".

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (incompatible *ratione materiae*) conforme a lo establecido en el artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio, ya que, como se establece en el artículo 17 (prohibición de abuso de derecho), el demandante no tenía derecho a la protección conferida en el artículo 10 (libertad de expresión). El Tribunal consideró que durante la representación de la escena ofensiva el espectáculo no podía considerarse mero entretenimiento sino, más bien una reunión política en la que se usaba la comedia como pretexto para promover el Negacionismo con de la presencia de Robert Faurisson como figura clave y se denigraba a los judíos que sufrieron la deportación durante el holocausto. El Tribunal manifestó que no se trataba de una representación satírica o provocativa que se puede englobar en los casos protegidos por el artículo 10 sino que, en base a las circunstancias del caso, se trataba de una demostración de odio, antisemitismo y apoyo a la negación del Holocausto; disfrazado de producción artística era en realidad un ataque directo y frontal que proporcionaba una plataforma a una ideología contraria a los valores del Convenio Europeo. El Tribunal concluyó que el demandante había intentado desviar el artículo 10 de su verdadero propósito utilizando su derecho a la libertad de expresión con fines incompatibles con el espíritu y contenido del Convenio y que, de ser admitida su queja, contribuiría a la destrucción de los Derechos y libertades del Convenio.

Williamson c. Alemania

8 de enero de 2019 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, un obispo y antiguo miembro de la Sociedad de San Pío X, se quejó de su condena penal por incitación al odio por negar el Holocausto en la televisión sueca. En particular, alegó que el derecho alemán no era aplicable a sus declaraciones, ya que el delito no se había cometido en Alemania, sino en Suecia, donde dicha declaración no estaba sujeta a responsabilidad penal. Además, nunca tuvo la intención de que su

declaración fuera difundida en Alemania y había hecho todo lo posible para evitar su difusión en ese país.

El Tribunal declaró la **inadmisibilidad** del recurso por ser manifiestamente infundado. Observó, en particular, que el demandante había aceptado conceder la entrevista, en la que negaba el Holocausto, en Alemania, a pesar de residir en ese momento en otro país y de saber que las declaraciones que había hecho estaban sujetas a responsabilidad penal en ese país. No insistió durante la entrevista en que no se emitiera en Alemania y no aclaró con el entrevistador o con la cadena de televisión cómo se publicaría la entrevista. Por lo tanto, el Tribunal considera que la apreciación de los hechos realizada por el tribunal regional es aceptable en lo que respecta a su conclusión de que el delito se ha cometido en Alemania, en particular porque el elemento clave del delito (la entrevista) se ha realizado allí.

Pastörs c. Alemania

3 de octubre de 2019

Este caso se refería a la condena de un diputado del Land por negar el Holocausto durante un discurso en el Parlamento regional.

El Tribunal declaró **inadmisibile** por ser manifiestamente infundada la reclamación del demandante en virtud del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio. Señaló, en particular, que el demandante había dicho intencionadamente falsedades para difamar a los judíos. Dichas declaraciones no podían gozar de la protección de la libertad de expresión que ofrece el Convenio, ya que iban en contra de los valores del propio Convenio. En el caso del demandante, la respuesta de los tribunales alemanes, la condena, había sido por tanto proporcionada al objetivo perseguido y había sido "necesaria en una sociedad democrática".

Odio religioso

Norwood c. Reino Unido

16 de noviembre de 2004 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante había colocado en su ventana un poster que le había proporcionado el partido nacional británico y en el que se representaban las Torres Gemelas de Nueva York en llamas. El dibujo iba acompañado de la rúbrica "Islam fuera de Gran Bretaña – Protejamos al pueblo británico". El demandante fue condenado por hostilidad agravada hacia un grupo religioso. Entre otras cosas, el demandante alegó que su derecho a la libertad de expresión había sido infringido.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisibile** (incompatibilidad *ratione materiae*). El Tribunal concluyó que un ataque tan genérico y vehemente dirigido contra un grupo religioso al que se le vinculaba en su conjunto con un grave acto de terrorismo era incompatible con los valores proclamados y garantizados por el Convenio, en particular la tolerancia, la paz social y la no discriminación. Por ello, el Tribunal declaró que el acto de colgar el poster en la ventana daba lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio a que el demandante no pudiera reclamar la protección recogida en el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio.

Belkacem c. Bélgica

27 de junio de 2017 (decisión sobre la admisibilidad).

Este caso se refería a la condena del demandante, líder y portavoz de la organización "Sharia4Belgium", disuelta en 2012, por incitación a la discriminación, al odio y a la violencia a causa de los comentarios que hizo en vídeos de YouTube sobre grupos no musulmanes y la sharia. El demandante alegó que nunca había tenido la intención de incitar a otros al odio, la violencia o la discriminación, sino que simplemente había tratado de propagar sus ideas y opiniones. Sostuvo que sus comentarios habían sido una mera manifestación de su libertad de expresión y de religión y no habían podido constituir una amenaza para el orden público.

El Tribunal declaró la **inadmisibilidad** del recurso (incompatibilidad *ratione materiae*). Observó, en particular, que en sus observaciones el demandante había llamado a los espectadores a dominar a los no musulmanes, a darles una lección y a luchar contra ellos. El Tribunal consideró que los comentarios en cuestión tenían un marcado contenido de odio y que el demandante, a través de sus grabaciones, había tratado de fomentar el odio, la discriminación y la violencia hacia todos los no musulmanes. En opinión del Tribunal, un ataque tan general y vehemente era incompatible con los valores de tolerancia, paz social y no discriminación subyacentes al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En relación con los comentarios del demandante sobre la sharia, el Tribunal observó además que había dictaminado anteriormente que defender la sharia al tiempo que se llamaba a la violencia para establecerla podía considerarse una incitación al odio, y que cada Estado contratante tenía derecho a oponerse a los movimientos políticos basados en el fundamentalismo religioso. En el presente caso, el Tribunal consideró que el demandante había intentado desviar el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio de su verdadera finalidad, utilizando su derecho a la libertad de expresión para fines manifiestamente contrarios al espíritu del Convenio. En consecuencia, el Tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio, el demandante no podía reclamar la protección del artículo 10.

Odio étnico

Pavel Ivanov c. Rusia

20 de Febrero de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, dueño y editor de un periódico, fue condenado por incitación al odio étnico, racial y religioso utilizando para ello los medios de comunicación masiva. El demandante era autor y responsable de la publicación de una serie de artículos en los que se retrataba a los judíos como fuente de todos los males en Rusia y se solicitaba su exclusión de la vida social; así mismo, el demandante acusaba a todo un grupo étnico de conspirar contra el pueblo ruso y atribuía la ideología fascista al liderazgo judío. Tanto en sus publicaciones como en las declaraciones hechas durante el proceso judicial el demandante denegó a los judíos su derecho a la dignidad nacional afirmando que ellos no formaban una nación. El demandante alegó que su condena por invitación al odio racial no estaba justificada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (incompatible *ratione materiae*). El Tribunal no tuvo dudas sobre el claro tenor antisemita del punto de vista expresado por el demandante y coincidió con la valoración hecha por los tribunales nacionales que afirmaron que el demandante había buscado incitar al odio contra el pueblo judío a través de sus publicaciones. Un ataque tan general y vehemente dirigido contra una etnia es contrario a los valores protegidos por el Convenio, concretamente tolerancia, estabilidad social y no discriminación. Por ello, conforme al artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio, el demandante no se pudo beneficiar de la protección conferida por el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio.

Ver también: **W.P. y Otros c. Polonia** (no. 42264/98), decisión sobre la admisibilidad del 2 de septiembre de 2004 (concerniente a la negativa de las autoridades polacas a

permitir la creación de una asociación cuyos estatutos incluían declaraciones antisemitas – el Tribunal declaró que los demandantes no podían disfrutar de la protección conferida en el artículo 11 (libertad de reunión y asociación) del Convenio).

Incitación a la violencia y apoyo a la actividad terrorista

Roj TV A/S c. Dinamarca

17 de abril de 2018 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso se refería a la condena de la empresa demandante por delitos de terrorismo por parte de los tribunales daneses por promover al Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) a través de programas de televisión emitidos entre 2006 y 2010. Los tribunales nacionales consideraron probado que el PKK podía considerarse una organización terrorista en el sentido del Código Penal danés y que Roj TV A/S había apoyado la operación terrorista del PKK mediante la emisión de propaganda. Se le impuso una multa y se le retiró la licencia. La sociedad demandante se quejó de que su condena había interferido en su libertad de expresión.

El Tribunal declaró **inadmisibile** el recurso por ser incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio. Consideró, en particular, que la cadena de televisión no podía beneficiarse de la protección ofrecida por el artículo 10 del Convenio, ya que había intentado emplear ese derecho con fines contrarios a los valores del Convenio. Ello había incluido la incitación a la violencia y el apoyo a la actividad terrorista, lo que había supuesto una violación del artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio. Por lo tanto, la denuncia de la empresa demandante no gozaba de la protección del derecho a la libertad de expresión.

Limitaciones en la protección otorgada en el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio

En virtud del artículo 10, párrafo 2 del Convenio el Tribunal examinará sucesivamente si existe una injerencia en la libertad de expresión, si esta interferencia está prescrita por ley, persigue uno o más fines legítimos y, por último, si es una medida necesarias en una sociedad democrática.

Incitación a la discriminación racial o al odio

Jersild c. Dinamarca

23 de septiembre de 1994

El demandante es un periodista que había hecho un documental que contenía extractos de una entrevista televisada que había realizado con tres miembros de un grupo de jóvenes que se autodenominaban a sí mismos los "Greenjackets" (chaquetas verdes) y que habían hecho comentarios abusivos y despectivos sobre inmigrantes y grupos étnicos en Dinamarca. El demandante fue declarado culpable de haber ayudado y fomentado la difusión de comentarios racistas. Alegó una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal estableció una distinción entre los miembros de los "Greenjackets", que habían hecho abiertamente observaciones racistas por un lado, y el demandante por otro, que había tratado de exponer, analizar y dar una explicación a este grupo de jóvenes así como tratar "aspectos específicos de una cuestión que era de gran interés público". El documental en su conjunto no tenía por objeto propagar ideas racistas, sino informar al público sobre una cuestión de interés social.

Soulas y otros c. Francia

10 de julio de 2008

Este caso se refería a un proceso penal seguido contra los demandantes tras la publicación de un libro titulado "La colonización de Europa" con el subtítulo "Observaciones verídicas sobre la inmigración y el Islam". El proceso dio lugar a su condena por incitar al odio y a la violencia contra las comunidades musulmanas del norte y centro de África. Los demandantes se quejaron en particular de que se había infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, en particular, puso de manifiesto que al declarar culpables a los demandantes, los tribunales nacionales habían subrayado que los términos utilizados en el libro tenían por objeto suscitar en los lectores un sentimiento de rechazo y antagonismo exacerbado de las comunidades en cuestión debido al uso del lenguaje militar y conducir a los lectores del libro a compartir la opinión recomendada por el autor, que era, una guerra de reconquista étnica. Estimando que los motivos invocados en apoyo de la condena de los demandantes habían sido suficientes y pertinentes, el Tribunal consideró que la injerencia en el ejercicio de estos últimos de su derecho a la libertad de expresión había sido medida necesaria en una sociedad democrática. Por último, el Tribunal observó que los pasajes controvertidos del libro no eran lo suficientemente graves como para justificar la aplicación del artículo 17 (prohibición del abuso de derecho) del Convenio en este caso concreto.

Féret c. Bélgica

16 de julio de 2009

El demandante era diputado belga y presidente del partido político Frente Nacional en Bélgica. Durante la campaña electoral se distribuyeron varios tipos de folletos con consignas como "Defiende la islamización de Bélgica", "Detengan la política de integración falsa" y "Envían a los solicitantes de empleo no europeos a casa". El demandante fue declarado culpable de incitación a la discriminación racial, fue sentenciado a servicio comunitario y fue inhabilitado para ocupar un cargo parlamentario durante 10 años. El demandante alegó una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio; las observaciones hechas por el demandante eran claramente susceptibles de suscitar sentimientos de desconfianza, rechazo o incluso odio hacia los extranjeros, especialmente entre los ciudadanos menos informados. El mensaje del demandante, transmitido en un contexto electoral, había tenido gran resonancia y claramente incitaba al odio racial. La condena del demandante se justificaba con el fin de prevenir el desorden y proteger los derechos de los demás, concretamente, los miembros de la comunidad inmigrante.

Le Pen c. Francia

20 de abril de 2010 (decisión sobre la admisibilidad)

En el momento de los hechos el demandante era presidente del partido francés "Frente Nacional" y en una entrevista al diario Le Monde realizó unas declaraciones sobre los musulmanes en Francia afirmando, entre otras cosas, que "el día en que ya no haya 5 millones, sino 25 millones de musulmanes en Francia, estarán en el cargo". El demandante alegó que su condena por incitación a la discriminación, el odio y la violencia hacia un grupo de personas por su origen o pertenencia o no pertenencia a un determinado grupo étnico, nación, raza o religión, recibida como consecuencia de dichas declaraciones había infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada) y observó que las declaraciones hechas por el demandante se habían formulado en el contexto de un debate general sobre los problemas relacionados con el asentamiento e integración de los inmigrantes en sus países de acogida, además, la magnitud diversa de los problemas en cuestión, que a veces podía generar malentendidos e incomprensiones,

requería cierto margen para que el Estado pudiera evaluar la necesidad de interferir con la libertad de expresión de una persona. En este caso, los comentarios hechos por el demandante habían presentado a la comunidad musulmana en su conjunto de forma tal que probablemente daría lugar a sentimientos de rechazo y hostilidad; había puesto a los franceses en contra de una comunidad cuyas convicciones religiosas se demostraban explícitamente y cuyo rápido crecimiento se presentaba como una amenaza ya latente para la dignidad y la seguridad del pueblo francés. El Tribunal consideró que la pena impuesta por los tribunales nacionales era suficiente y proporcionada, siendo, en este caso, la interferencia en el ejercicio del demandante de su derecho a la libertad de expresión necesaria en una sociedad democrática.

Perinçek c. Suiza

15 de octubre de 2015 (Gran Sala)

Este caso se refería a la condena penal impuesta al demandante, un político turco, por manifestar públicamente en Suiza que las deportaciones y masacres masivas sufridas por los armenios durante el Imperio Otomano en 1915 y los años siguientes no constituían un genocidio. Los tribunales suizos sostuvieron que los motivos del demandante parecían racistas y nacionalistas y que sus declaraciones no contribuían al debate histórico. El demandante se quejó de que la condena y pena sufrida habían infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que había habido **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. El Tribunal, siendo consciente de la gran importancia atribuida por la comunidad armenia a la cuestión de si dichas deportaciones y masacres en masa sufridas debían ser consideradas genocidio, constató que la dignidad de las víctimas y la dignidad e identidad de los armenios de nuestros días estaban protegidas por el artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. El Tribunal debía por tanto encontrar un equilibrio entre dos derechos consagrados en el Convenio: el derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y la proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se pretende conseguir. En este caso, el Tribunal concluyó que no había sido necesario, en una sociedad democrática, someter al demandante a una sanción penal para proteger los derechos de la comunidad armenia en juego. En su valoración, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes elementos: i) las declaraciones del demandante se basaban en una cuestión de interés público y no constituían un llamamiento al odio o la intolerancia; ii) el contexto en que se hicieron no había sido marcado por tensiones o acontecimientos históricos que tuvieran lugar en Suiza; iii) no se podía considerar que las declaraciones hechas hubieran atentado a la dignidad de los miembros de la comunidad armenia hasta el punto de requerir una respuesta penal por parte de las autoridades suizas; iv) Suiza no tenía ninguna obligación internacional de tipificar como delito tales declaraciones; v) del caso se desprendía que los tribunales suizos habían censurado al demandante por el simple hecho de expresar una opinión divergente que no sigue la opinión general en Suiza; vi) y la injerencia en su derecho a la libertad de expresión había tomado la forma grave de una condena penal.

Šimunić c. Croacia

22 de enero de 2019 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, un jugador de fútbol, fue condenado por un delito menor de dirigir mensajes a los espectadores de un partido de fútbol, cuyo contenido expresaba o incitaba al odio por motivos de raza, nacionalidad y fe. Alegó, en particular, que se había violado su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró **inadmisible** la reclamación del demandante en virtud del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio por ser manifiestamente infundada, al considerar que la injerencia en su derecho a la libertad de expresión había estado respaldada por razones pertinentes y suficientes y que las autoridades croatas teniendo en cuenta el carácter relativamente modesto de la multa impuesta al demandante y el contexto en el que había gritado la frase impugnada, habían logrado un justo equilibrio entre su interés en la libertad de expresión, por un lado, y el interés de la sociedad en promover la

tolerancia y el respeto mutuo en los acontecimientos deportivos, así como en combatir la discriminación a través del deporte, por otro, actuando así dentro de su margen de apreciación. El Tribunal observó, en particular, que el demandante, al ser un famoso jugador de fútbol y un modelo para muchos aficionados al fútbol, debería haber sido consciente del posible impacto negativo de los cánticos provocativos en el comportamiento de los espectadores, y debería haberse abstenido de dicha conducta.

Condonación de crímenes de guerra

Lehideux y Isorni c. Francia

23 de septiembre de 1998

Los demandantes escribieron un texto que fue publicado en el periódico *Le Monde* y en el que se retrataba al Mariscal Pétain en una luz favorable, con un velo dibujando sobre su política de colaboración con el régimen nazi. El texto terminaba con una invitación a escribir a dos asociaciones dedicadas a defender la memoria del Mariscal Pétain, buscando la reapertura de su caso y la revocación de la sentencia por la que fue condenado a muerte y privado de sus derechos civiles y que, por el contrario, fuera rehabilitado. A raíz de una denuncia de la Asociación Nacional de Antiguos Miembros de la Resistencia, los dos autores fueron condenados por defender públicamente crímenes de guerra y delitos de colaboración con el enemigo. Los demandantes alegaron una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que había habido **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio ya que el texto impugnado si bien podía considerarse polémico, no podía decirse que fuera Negacionista, ya que los autores no habían escrito a título personal, sino en nombre de dos asociaciones legalmente constituidas, y no habían alabado las políticas pro-nazis sino a un individuo en particular. Por último, el Tribunal observó que los acontecimientos mencionados en el texto se habían producido hacía más de cuarenta años de dicha publicación y que el lapso de tiempo hacía inapropiado tratar tales observaciones, con un margen de cuarenta años, con la misma severidad que si los acontecimientos se hubieran producido hace diez o veinte años atrás.

Apología de la violencia e incitación a la hostilidad

Sürek (no.1) c. Turquía

8 de julio de 1999 (Gran Sala)

El demandante era el dueño de un semanal que publicó dos cartas de lectores condenando vehementemente las acciones militares de las autoridades del sureste de Turquía y acusándolas de llevar a cabo una represión brutal del pueblo kurdo en su lucha por la independencia y la libertad. El demandante, que fue condenado por "difundir propaganda contra la indivisibilidad del Estado y provocar enemistad y odio entre el pueblo", alegó que se había infringido su derecho a la libertad de expresión

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión); El Tribunal remarcó que las cartas impugnadas equivalían a un llamamiento a una venganza sangrienta habiéndose identificado en una de las cartas a personas por su nombre, lo cual, provocaba odio contra esas personas y les exponía a un posible riesgo a sufrir violencia física. Si bien el demandante no se había identificado personalmente con las opiniones contenidas en las cartas, había proporcionado a sus escritores un medio a través del cual se incitaba a la violencia y odio. El Tribunal consideró que el demandante, como responsable directo de la revisión del contenido de su revista, estaba sujeto a los deberes y obligaciones propias del personal encargado de la edición en lo referente a la recopilación y difusión de información al público, lo cual tenía mayo importancia si cabe en situaciones de tensión y conflicto.

Ver también, entre otras: Özgür Gündem c. Turquía, sentencia del 16 de marzo de 2000 (condena de un diario por la publicación de tres artículos que contenían pasajes que abogaban por intensificar la lucha armada, glorificar la guerra y defendía la voluntad

de luchar hasta el final); [Medya FM Reha Radyo ve İletişim Hizmetleri A. S. c. Turquía](#), decisión sobre la admisibilidad de 14 de noviembre de 2006 (suspensión por un año del derecho a radiodifusión, a raíz de repetidos programas de radio considerados contrarias a los principios de unidad nacional e integridad territorial y susceptibles de incitar a la violencia, el odio y la discriminación racial).

[Gündüz c. Turquía](#)

13 de noviembre de 2003 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, líder de una secta islámica, fue condenado a cuatro años y dos meses de prisión y multa por incitar al odio religioso y a cometer delitos en unas declaraciones publicadas en la prensa. El demandante alegó, entre otras cosas, que se había infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada) ya que la severidad de la pena impuesta no podía ser vista como desproporcionada de acuerdo al fin legítimo perseguido: prevenir de la incitación pública a cometer delitos. El Tribunal destacó, en particular, que las declaraciones que pueden calificarse de discurso de odio o de glorificación o incitación a la violencia, como las que se han hecho en el presente caso, no pueden considerarse compatibles con la noción de tolerancia y son contrarias a los derechos fundamentales y valores de justicia y paz establecidos en el preámbulo del Convenio. Es cierto que la condena del demandante, que se incrementó debido a que el delito se había cometido haciendo uso de un medio de comunicación masiva era grave, no obstante, el Tribunal estimó necesaria la disposición relativa a las penas disuasorias en la legislación nacional en aquellos casos en los que las conductas lleguen a un nivel intolerable como el observado en el presente caso en el que se niegan los principios fundamentales de una democracia pluralista.

[Gündüz c. Turquía](#)

4 de diciembre de 2003

El demandante, autoproclamado miembro de una secta islámica, fue condenado por incitar abiertamente a la población al odio y la hostilidad basada en la pertenencia a una religión o confesión. Durante un debate televisivo transmitido a última hora de la noche habló muy críticamente de la democracia, describiendo las instituciones seculares contemporáneas como "impías", criticando ferozmente los principios laicos y democráticos y abogando abiertamente por la introducción de la ley sharia. El demandante alegó que se había infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que había habido **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, en particular, afirmó que el demandante, que representaba las ideas extremistas de su secta con las que el público ya estaba familiarizado, estaba participando activamente en una animada discusión pública. Ese debate pluralista tenía por objeto presentar la secta y sus puntos de vista poco ortodoxos, incluyendo la noción de que los valores democráticos eran incompatibles con su concepción del Islam. El tema había sido objeto de un amplio debate en los medios de comunicación turcos y se refería a un problema de interés general. El Tribunal consideró que las observaciones del demandante no podían considerarse un llamado a la violencia o un discurso de odio basado en la intolerancia religiosa, el mero hecho de defender la ley sharia sin hacer un llamamiento a su adopción por medio del uso de la violencia no podía ser considerado como discurso del odio.

[Faruk Temel c. Turquía](#)

1 de febrero de 2011

El demandante, que era el presidente de un partido político legalmente constituido, en una reunión del partido hizo una declaración a la prensa en la que criticaba la intervención de Estados Unidos en Iraq, la desaparición de las personas detenidas por la policía y el régimen de aislamiento en el que se encontraba líder de una organización terrorista. A raíz de su discurso, el demandante fue condenado por difundir propaganda en razón de que había defendido públicamente el uso de la violencia u otros métodos

terroristas. El demandante sostuvo que su derecho a la libertad de expresión había sido infringido.

El Tribunal declaró que había habido **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio y puso de manifiesto en particular que el demandante se había expresado como actor político y miembro del partido en la oposición presentando las opiniones de su partido sobre asuntos de interés general. El Tribunal consideró que su discurso, en términos generales, no había incitado a otros a la violencia, a la resistencia armada o a la sublevación y no había llegado a ser un discurso de odio

Ver también entre otros: **Dicle (no. 2) c. Turquía**, sentencia del 11 de abril de 2006 (condena por incitación al odio y hostilidad sobre la base de una distinción de clases sociales, razas y religiones tras la publicación de un informe de un seminario); **Erdal Tas c. Turquía**, sentencia del 19 de diciembre de 2006 (condena por difundir propaganda contra la indivisibilidad del Estado a raíz de la publicación de una declaración de una organización terrorista tras la publicación de un artículo en un periódico en el que se hacía un análisis de la cuestión kurda).

Altıntaş c. Turquía

10 de marzo de 2020

Este caso se refería a una multa judicial impuesta al demandante por un artículo publicado en 2007 en su publicación periódica Tokat Demokrat, en el que describía a los autores de los "sucesos de Kizildere", entre otros, como "ídolos de la juventud". Los hechos en cuestión tuvieron lugar en marzo de 1972, cuando tres ciudadanos británicos que trabajaban para la OTAN fueron secuestrados y ejecutados por sus secuestradores. El demandante fue condenado en 2008 por el Tribunal Penal, que consideró que el artículo glorificaba a los insurgentes implicados en esos hechos. Se quejó, en particular, de la violación de su libertad de expresión debido a su condena penal y a la pena de multa judicial.

El Tribunal consideró que **no se había violado el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante no había sido desproporcionada con respecto a los objetivos legítimos perseguidos. Consideró, en particular, que las expresiones utilizadas en el artículo, sobre los autores de los "sucesos de Kizildere" y sus actos, podían considerarse como una exaltación, o al menos una justificación, de la violencia. Tuvo en cuenta el margen de apreciación concedido a las autoridades nacionales en estos casos y el importe razonable de la multa impuesta a la demandante. Además, no hay que minimizar el riesgo de que tales escritos puedan animar o impulsar a ciertos jóvenes, en particular a los miembros o simpatizantes de algunas organizaciones ilegales, a cometer actos violentos similares con el fin de convertirse ellos mismos en "ídolos de la juventud". Las expresiones utilizadas habían dado la impresión a la opinión pública -y en particular a las personas que compartían opiniones políticas similares a las promovidas por los autores de los hechos en cuestión- de que, para cumplir un propósito que esos individuos consideraban legítimo en términos de su ideología, el uso de la violencia podía ser necesario y estar justificado

Incitación a la intolerancia religiosa

İ.A. c. Turquía (no. 42571/98)

13 de septiembre de 2005

El demandante, propietario y director de una editorial, publicó 2.000 ejemplares de un libro que abordaba cuestiones teológicas y filosóficas en un estilo novelesco. El fiscal de Estambul acusó al demandante de insultar a "Dios, la Religión, el Profeta y el Libro Sagrado" a través de dicha publicación. El tribunal de primera instancia condenó a la demandante a dos años de prisión (conmutadas por una pequeña multa) y al pago de una multa; el demandante apeló ante el Tribunal de Casación, que confirmó la sentencia.

El demandante alegó que la condena impuesta y la pena sufrida habían infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio; reiteró, en particular, que quienes decidieron ejercer la libertad de manifestar su religión, independientemente de si lo hicieron como miembros de una mayoría o minoría religiosa, no podían razonablemente esperar ser eximidos de toda crítica, teniendo que tolerar y aceptar la negación de sus creencias religiosas e incluso la propagación de doctrinas hostiles a su fe por otros. Sin embargo, el presente caso se refería no sólo a comentarios que podían ser vistos como alarmantes o una opinión "provocativa", sino a un ataque abusivo contra el Profeta del Islam. A pesar de que existía cierta tolerancia a la crítica de la doctrina religiosa dentro de la sociedad turca, que estaba profundamente vinculada al principio de la laicidad, los creyentes podían legítimamente sentir que ciertos pasajes del libro en cuestión constituían un ataque injustificado y ofensivo contra ellos. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la medida adoptada tenía por objeto proteger cuestiones consideradas sagradas por los musulmanes contra los ataques ofensivos y, por tanto, respondía a una "necesidad social acuciante". El Tribunal también tuvo en cuenta que los tribunales turcos no habían decidido retirar el libro en cuestión y, por consiguiente, sostuvo que la pequeña multa impuesta había sido proporcional a los fines perseguidos por la medida en cuestión.

Erbakan c. Turquía

6 de julio de 2006

El demandante fue político y destacado primer ministro de Turquía. En la época de los hechos fue presidente del Refah Partisi (Partido del Bienestar), que fue disuelto en 1998 por participar en actividades contrarias a los principios del secularismo. El demandante se quejó, en particular, de que su condena por los comentarios formulados en un discurso público, que había sido considerado una incitación al odio y la intolerancia religiosa, había infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. El Tribunal consideró que tales comentarios, partiendo del hecho que habían sido realizados por un político bien conocido en una reunión pública, eran más indicativos de una visión de la sociedad estructurada exclusivamente en torno a los valores religiosos y, por lo tanto, parecían difíciles de conciliar con el pluralismo que tipifica las sociedades contemporáneas en las que hay diferentes grupos con diferentes opiniones. Señalando que la lucha contra todas las formas de intolerancia forma parte integrante de la protección de los derechos humanos, el Tribunal sostuvo que era crucial que en los políticos evitaran hacer comentarios en sus discursos que pudieran fomentar la intolerancia. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza fundamental de un debate político libre en una sociedad democrática, el Tribunal concluyó que las razones dadas para justificar el enjuiciamiento del demandante no eran suficientes para demostrar que la injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión había sido necesaria en una sociedad democrática.

Tagiyev y Huseynov contra Azerbaiyán

5 de diciembre de 2019

Este caso se refería a la condena de los demandantes -un conocido escritor y columnista y un editor- por incitar al odio y la hostilidad religiosa con sus comentarios sobre el Islam en un artículo que habían publicado en 2006.

El Tribunal consideró que **se había producido una violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al considerar que la condena de los demandantes había sido excesiva y había vulnerado su libertad de expresión. Señaló, en particular, que los tribunales nacionales no habían justificado por qué la condena de los demandantes había sido necesaria cuando el artículo sólo había comparado claramente los valores occidentales y orientales, y había contribuido a un debate sobre una cuestión de interés público, a saber, el papel de la religión en la sociedad. De hecho, los tribunales se limitaron a respaldar un informe en el que se consideraba que determinados comentarios

habían supuesto una incitación al odio y la hostilidad religiosa, sin ponerlos en contexto ni intentar siquiera equilibrar el derecho de los demandantes a transmitir al público sus opiniones sobre la religión con el derecho de los religiosos a que se respeten sus creencias.

Condonación del terrorismo

Leroy c. Francia

2 de Octubre de 2008

El demandante era un dibujante que se quejó de la condena recibida por apoyar públicamente el terrorismo tras la publicación en un periódico semanal vasco (el 13 de septiembre de 2001) de un dibujo que representaba el ataque a las torres gemelas del World Trade Center con un título que imitaba el eslogan publicitario de una famosa marca: "Soñado con ello... Hamas lo hizo". El demandante sostuvo que su derecho a la libertad de expresión había sido infringido.

El Tribunal declaró que **no había habido violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio respecto a la condena recibida por el demandante por complicidad en la tolerancia hacia el terrorismo ya que el dibujo no se limitaba a la crítica del imperialismo norteamericano, sino que apoyaba y glorificaba la destrucción violenta de este último. A este respecto, el Tribunal basó su constatación en la leyenda que acompañaba al dibujo y puso de manifiesto que el demandante había expresado su apoyo moral a los presuntos autores de los atentados del 11 de septiembre de 2001. A través del lenguaje utilizado, el demandante aprobó la violencia perpetrada contra miles de civiles y rebajó la dignidad de las víctimas, además, debía reconocerse que el dibujo había adquirido una importancia especial dadas las circunstancias del caso y el demandante debió darse cuenta de ello. No debía pasarse tampoco por alto el impacto que este mensaje podía tener en una región políticamente sensible como es el País Vasco; a pesar de la limitada circulación del periódico semanal, el Tribunal observó que la publicación del dibujo había generado una reacción pública capaz de incitar a la violencia. En consecuencia, el Tribunal consideró que los motivos invocados por los tribunales nacionales para condenar al demandante habían sido pertinentes y, habida cuenta de la reducida cantidad de la multa impuesta al demandante y del contexto en que se había publicado el dibujo impugnado, consideró que la medida adoptada no había sido desproporcionada con respecto al fin legítimo perseguido.

Stomakhin contra Rusia

9 de mayo de 2018

Este caso se refería a la condena del demandante a cinco años de cárcel por artículos de boletines que había escrito sobre el conflicto armado en Chechenia, que según los tribunales nacionales habían justificado el terrorismo y la violencia e incitado al odio. Se quejó de su condena por las opiniones expresadas en los boletines.

El Tribunal consideró que **se había violado el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. Consideró, en particular, que algunos de los artículos habían ido más allá de los límites de la crítica aceptable y habían constituido llamamientos a la violencia y a la justificación del terrorismo. Otras declaraciones, sin embargo, habían estado dentro de los límites aceptables de la crítica. En general, no había habido una necesidad social apremiante de interferir en los derechos del demandante al sancionarle por algunos de sus comentarios y la dureza de la sanción había violado sus derechos. El Tribunal también añadió que era de vital importancia que los Estados adoptaran un enfoque cauteloso a la hora de determinar el alcance de los delitos de incitación al odio. Les pidió que interpretaran estrictamente la legislación para evitar una injerencia excesiva bajo la apariencia de una acción contra ese tipo de discurso, cuando lo que se cuestionaba era en realidad una crítica a las autoridades o a sus políticas.

Erkizia Almandoz contra España

22 de junio de 2021

Este caso se refería a la participación de un político separatista vasco en un acto de homenaje a un antiguo miembro de la organización terrorista ETA, y a su condena por apología pública del terrorismo, recibiendo una pena de un año de prisión y siete de inhabilitación. El demandante se quejaba de la vulneración de su derecho a la libertad de expresión por su condena por apología pública del terrorismo, mientras que, en su opinión, su discurso había tenido como único objetivo iniciar un procedimiento exclusivamente democrático y pacífico para conseguir la independencia del País Vasco.

El Tribunal consideró que **se había producido una violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que la injerencia de las autoridades públicas en el derecho a la libertad de expresión del demandante no podía considerarse "necesaria en una sociedad democrática". Tras analizar la aplicación de los distintos factores que caracterizan la incitación al odio y las declaraciones de apología o defensa del terrorismo, el Tribunal consideró que, aunque el demandante había realizado sus declaraciones durante un acto en memoria de un antiguo miembro de ETA en un contexto político y social tenso, el contenido y la formulación de los comentarios del demandante demostraban que no había tenido la intención de incitar a la violencia ni de apología o defensa del terrorismo. En opinión del Tribunal, no se había demostrado la existencia de una incitación directa o indirecta a la violencia terrorista y, por el contrario, el discurso del demandante en el acto había defendido la búsqueda de un medio democrático para alcanzar los objetivos políticos específicos de la izquierda abertzale.

Incitación al odio étnico

Balsytė-Lideikienė c. Lituania

4 de noviembre de 2008

La demandante era la dueña de una compañía, en marzo de 2001, los tribunales polacos consideraron que había violado el Código de infracciones administrativas por haber publicado y distribuido el "Calendario lituano 2000" que promovía el odio étnico según las conclusiones emitidas por un grupo de expertos en ciencias políticas. La demandante recibió una advertencia administrativa y se le confiscaron las copias del calendario no vendidas. La demandante alegó, en particular, que la confiscación del calendario y la prohibición de su ulterior distribución habían infringido su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio; la demandante había exteriorizado un nacionalismo agresivo, etnocentrismo y había hecho declaraciones de incitación al odio contra los polacos y los judíos. Estos comportamientos justificaban las preocupaciones generadas a las autoridades lituanas. Teniendo en cuenta el margen de apreciación de que disponen las Partes contratantes en tales circunstancias, el Tribunal declaró que las autoridades nacionales lituanas no habían sobrepasado su margen de apreciación al considerar que existía una necesidad social apremiante de adoptar medidas contra la demandante. El Tribunal también observó que, aunque la medida de decomiso impuesta a la demandante podía considerarse de cierta grave, no le habían impuesto una multa, sino sólo una advertencia, que constituía el castigo administrativo más leve disponible. Por consiguiente, el Tribunal consideró que la injerencia en el ejercicio por la demandante de su derecho a la libertad de expresión podía ser considerada como razonable y necesaria en una sociedad democrática en la que es necesario proteger la reputación y los derechos de los demás ciudadanos.

Atamanchuk contra Rusia

11 de febrero de 2020

Este caso se refería a la condena penal de un empresario por incitación al odio y la enemistad a raíz de unas declaraciones sobre los no rusos en un artículo publicado en un periódico local.

El Tribunal consideró que **no se había violado el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al considerar que los tribunales rusos habían dado razones pertinentes y suficientes en el contexto del caso para procesar y condenar al demandante y que había habido circunstancias excepcionales que justificaban las penas que se le impusieron. Señaló, en particular, que los comentarios generalizados del demandante no habían contribuido a ningún debate público y se mostró de acuerdo con la valoración de los tribunales nacionales de que habían suscitado emociones o prejuicios contra la población local de etnia no rusa. Además, los tribunales estaban justificados al imponerle una multa y la prohibición de realizar actividades periodísticas o editoriales durante dos años, dado que esas condenas se habían impuesto en el contexto de la legislación contra la incitación al odio. Además, las sentencias no habían tenido consecuencias significativas para el demandante, que era más un hombre de negocios que un periodista.

Denigrar la identidad nacional

Dink c. Turquía

14 de septiembre de 2010

Firat (Hrank) Dink, periodista turco de origen armenio, era el director de publicación y editor en jefe de un semanario turco-armenio bilingüe en Estambul. Tras la publicación de ocho artículos en el periódico en los que expresaba su opinión sobre la identidad de los ciudadanos turcos de origen armenio, fue declarado culpable en 2006 de "denigrar la identidad turca". En 2007 fue asesinado por tres balazos en la cabeza al salir de las oficinas del periódico. Los demandantes, sus familiares, alegaron que el veredicto de culpabilidad en su contra lo había convertido en blanco de grupos nacionalistas extremistas.

El Tribunal declaró que **había habido vulneración del artículo 10 (libertad de expresión)** del Convenio, y afirmó que no había necesidad social urgente de declarar a Firat Dink culpable de denigrar "la identidad turca" ya que los artículos del periódico en cuestión no incitaban a otros a la violencia, la resistencia o a la revuelta. Firat Dink había escrito los artículos en calidad de periodista y redactor jefe de un periódico turco-armenio, comentando cuestiones relativas a la minoría armenia en el contexto de su papel como actor de la escena política turca; por ello, simplemente había transmitido sus ideas y opiniones sobre una cuestión de interés público en una sociedad democrática. El Tribunal manifestó que en las sociedades democráticas, el debate que rodea a acontecimientos históricos de una naturaleza particularmente seria debe poder tener lugar libremente, ya que es parte integral de la libertad de expresión la búsqueda de la verdad histórica. Por último, los artículos impugnados no habían sido ofensivos, proferido insultos gratuitos ni incitado a otros a faltar de respeto ni provocado odio.

Insultos a los funcionarios del Estado

Otegi Mondragon c. España

15 de marzo de 2011

El demandante era portavoz de un grupo parlamentario separatista de izquierda vasco, y en una rueda de prensa hizo referencia al cierre de un periódico vasco (debido a sus presuntos vínculos con ETA) y a los presuntos malos tratos sufridos por las personas detenidas durante una operación policial. En su declaración se refirió al Rey de España como "el jefe supremo de las fuerzas armadas españolas, es decir, al comandante de los

torturadores, que defiende la tortura e impone su régimen monárquico a nuestro pueblo a través de la tortura y la violencia". El demandante fue condenado a una pena de prisión por el delito de insulto grave contra el Rey. Alegó una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal declaró que **había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio ya que la condena y pena impuestas eran desproporcionadas con relación al fin legítimo perseguido que era la protección de la reputación del Rey de España garantizada por la Constitución española. El Tribunal observó que, si bien era cierto que la lengua utilizada por el demandante podía haber sido considerada como provocativa, y aunque algunos de los términos utilizados en las observaciones hechas por el demandante fueran de naturaleza hostil, no había habido incitación a la violencia ni discurso de odio, además, se trataba de declaraciones orales hechas durante una rueda de prensa, lo que significaba que el demandante no había podido reformularlas o retirarlas antes de que se hicieran públicas.

Stern Taulats y Roura Capellera contra España

13 de marzo de 2018

Este caso se refería a la condena de dos ciudadanos españoles por prender fuego a una fotografía de la pareja real en una manifestación pública celebrada durante la visita oficial del Rey a Girona en septiembre de 2007. Los demandantes se quejaban, en particular, de que la sentencia que los declaraba culpables de injurias a la Corona suponía una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal consideró que se **había producido una violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. Consideró, en particular, que el acto supuestamente cometido por los demandantes había sido parte de una crítica política, más que personal, de la institución de la monarquía en general, y en particular del Reino de España como nación. Asimismo, señaló que se trataba de uno de esos "actos" provocadores que cada vez más se "escenifican" para atraer la atención de los medios de comunicación y que no van más allá de la utilización de un cierto grado de provocación admisible para transmitir un mensaje crítico en el marco de la libertad de expresión. Además, el Tribunal no estaba convencido de que el acto impugnado pudiera interpretarse razonablemente como una incitación al odio o a la violencia. En el presente caso, la incitación a la violencia no podía deducirse del examen conjunto del "atrezzo" utilizado para la puesta en escena del acto ni del contexto en el que se había producido; tampoco podía establecerse sobre la base de las consecuencias del acto, que no había dado lugar a comportamientos violentos ni a desórdenes. Además, los hechos no podían considerarse constitutivos de una incitación al odio. Por último, el Tribunal consideró que la pena de prisión impuesta a los demandantes no había sido proporcionada al objetivo legítimo perseguido (protección de la reputación o de los derechos de los demás) ni "necesaria en una sociedad democrática".

Circulación de panfletos homófobos

Vejdeland y otros c. Suecia

9 de febrero de 2012

Este caso se refería a la condena recibida por los demandantes por distribuir en una escuela secundaria aproximadamente 100 folletos que los tribunales nacionales consideraron ofensivos para los homosexuales. Los demandantes habían distribuido los folletos en nombre de una organización llamada National Youth (Juventud Nacional) y los habían dejado en las taquillas de los alumnos. En los folletos se declaraba que la homosexualidad era una "predisposición sexual desviada", que tenía "un efecto moralmente destructivo sobre la sociedad" y era la causa del desarrollo del VIH y el SIDA. Los demandantes alegaron que no tenían la intención de expresar su desprecio por los homosexuales como grupo y declararon que el objetivo de su actividad había sido iniciar un debate sobre la falta de objetividad en la educación en las escuelas suecas.

El Tribunal consideró que estas declaraciones habían constituido alegaciones graves y perjudiciales, incluso aun no habiendo sido una llamada directa a llevar a cabo actos de odio y subrayó que la discriminación basada en la orientación sexual era tan grave como la discriminación basada en la raza, el origen o el color de la piel concluyendo que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio ya que la interferencia (practicada por las autoridades suecas) en el ejercicio a la libertad de expresión de los demandantes había estado justificada por la necesidad de proteger la reputación y derechos de otros en una sociedad democrática.

Exhibición de una bandera con connotaciones históricas polémicas

Fáber c. Hungría

24 de julio de 2012

El demandante se quejó de haber sido multado por exhibir la bandera de Árpád, que tenía connotaciones históricas controvertidas, a menos de 100 metros de una manifestación contra el racismo y el odio.

El Tribunal declaró que había habido **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) leído a la luz de lo recogido en el **artículo 11** (libertad de reunión y de asociación) del Convenio. EL Tribunal aceptó que la exhibición de un símbolo, que era omnipresente durante el reinado de un régimen totalitario en Hungría, podía crear inquietud entre las víctimas y sus familiares que podían justificadamente considerar tales exhibiciones irrespetuosas, si bien, encontró que tales sentimientos, por comprensibles que fueran, no podían por sí solos justificar una limitación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Además, el demandante no se había comportado de manera abusiva ni amenazadora. En vista del comportamiento no violento del demandante, de la distancia entre él y los manifestantes, y de la ausencia de cualquier riesgo probado para la seguridad pública, el Tribunal consideró que las autoridades húngaras no habían justificado el enjuiciamiento y la condena sufrida por el demandante por negarse a retirar la bandera en cuestión. La mera exhibición de esa bandera no alteraba el orden público ni obstaculizaba el derecho de los manifestantes a reunirse, ya que el acto en si no había sido ni intimidante ni incitaba a la violencia.

Incitación al odio nacional

Hösl-Daum y otros c. Polonia

7 de octubre de 2014 (decisión sobre la admisibilidad)

Los demandantes fueron acusados de insultar a la nación polaca e incitar al odio nacional. Alegaron una vulneración de su derecho a la libertad de expresión debido a su condena por colocar carteles en lengua alemana que describen atrocidades cometidas después de la Segunda Guerra Mundial por los polacos y los checos contra los alemanes. El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (no agotamiento de los recursos internos). El Tribunal observó que, al no presentar una reclamación constitucional contra las disposiciones impugnadas del Código Penal, los demandantes no habían agotado el recurso interno previsto por la legislación polaca.

Extremismo

Ibragim Ibragimov y otros contra Rusia

28 de agosto de 2018

Este caso se refería a la legislación contra el extremismo en Rusia y a la prohibición de publicar y distribuir libros islámicos. Los demandantes se quejaban de que los tribunales rusos habían dictaminado en 2007 y 2010 que los libros de Said Nursi, un conocido teólogo musulmán turco y comentarista del Corán, eran extremistas y habían prohibido su publicación y distribución. Los demandantes habían publicado algunos de los libros de Nursi o los habían encargado para su publicación.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. El Tribunal estimó, en particular, que los tribunales rusos no habían justificado la necesidad de la prohibición. Se limitaron a respaldar las conclusiones generales de un informe de expertos realizado por lingüistas y psicólogos, sin hacer su propio análisis ni, sobre todo, contextualizar los libros o algunas de sus expresiones consideradas problemáticas. Además, rechazaron sumariamente todas las pruebas presentadas por los demandantes, que explicaban que los libros de Nursi pertenecían al Islam moderado y dominante. En general, el análisis de los tribunales en los casos de los demandantes no había demostrado cómo los libros de Nursi, que ya se habían publicado durante siete años antes de ser prohibidos, habían causado o corrían el riesgo de causar tensiones interreligiosas, por no hablar de la violencia, en Rusia o, de hecho, en cualquiera de los otros países donde estaban ampliamente disponibles.

Yefimov y Youth Human Rights Group c. Rusia

7 de diciembre de 20216

Este caso se refería, en particular, al procesamiento del primer demandante -que era el fundador y director de la asociación demandante- por incitación al odio y su inclusión en una lista de terroristas y extremistas por publicar una nota en la que se criticaba a la Iglesia Ortodoxa Rusa.

El Tribunal consideró, en particular, que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión), en lo que respecta al primer demandante, al estimar que no se había demostrado que la publicación pudiera incitar a la violencia, al odio o a la intolerancia, o provocar desórdenes públicos.

Véase también: ***Mukhin c. Rusia***, sentencia de 14 de diciembre de 20217 (en relación con la condena del director de un periódico y el cese de la condición de medio de comunicación de su periódico en virtud de las leyes contra el extremismo - el Tribunal consideró que se había producido una violación del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio).

Publicación de declaraciones de una organización terrorista

Ali Gürbüz c. Turquía

12 de marzo de 2019

Este caso se refería a siete series de procedimientos penales iniciados contra el demandante -el propietario del diario Ülke de Özgür Gündem, en el momento pertinente- por publicar, en el periódico, declaraciones de dirigentes de organizaciones calificadas como terroristas según la legislación turca. Fue absuelto después de un proceso que duró entre cinco y más de siete años, sin haber estado en prisión preventiva.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que el hecho de que los numerosos procesos penales contra el demandante se hubieran prolongado durante un tiempo considerable, sobre la base de graves acusaciones penales, no respondía a una necesidad social apremiante, que la medida impugnada no había sido proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos y que, por consiguiente, la medida no era necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal observó, en particular, que se habían abierto sistemáticamente procedimientos penales, independientemente del contenido real de los artículos. En efecto, contenían mensajes insignificantes, como felicitaciones de Navidad, que no llamaban a ninguna violencia, resistencia armada o sublevación, y no constituían una incitación al odio, lo que constituye un elemento esencial a tener en cuenta.

Gürbüz y Bayar c. Turquía

23 de julio de 2019

El caso se refería a un procedimiento penal iniciado contra los demandantes -que eran, respectivamente, en el momento pertinente, el propietario y el redactor jefe del diario Ülke de Özgür Gündem- por publicar declaraciones de A.Ö. (jefe del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK), una organización armada ilegal) y M.K. (presidente de Kongra-Gel, una rama del PKK) en un artículo que apareció en su periódico en septiembre de 2004. Después de varios años, el proceso del primer demandante prescribió; el segundo demandante recibió una multa judicial suspendida.

El Tribunal consideró que **no se había producido una violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio en el presente caso, constatando, en particular, que la injerencia impugnada no había sido desproporcionada, habida cuenta, por una parte, del margen de apreciación de que gozan las autoridades nacionales en tales casos y, por otra, de la prescripción y de la suspensión de la pena de que se habían beneficiado los demandantes, respectivamente. El Tribunal recordó, entre otras cosas, que el mero hecho de haber publicado declaraciones de organizaciones terroristas no puede justificar que los profesionales de los medios de comunicación sean condenados sistemáticamente por los tribunales sin analizar el contenido de los artículos impugnados ni el contexto en el que fueron escritos. Añade que, sin embargo, cuando se trata de declaraciones que pueden ser consideradas como incitación al odio o al enaltecimiento de la violencia, el propio Tribunal analiza los artículos impugnados, a pesar de que la motivación de las condenas en cuestión por parte de los tribunales ha sido claramente insuficiente. En el presente caso, el Tribunal consideró que, dado que las declaraciones de A.Ö. podían interpretarse efectivamente como una incitación a la violencia, los demandantes no podían, en su calidad respectiva de propietario y director de su periódico, quedar exentos de toda responsabilidad. El derecho a difundir información no podía servir de coartada o pretexto para difundir declaraciones de grupos terroristas.

Propaganda para una organización terrorista

Özer c. Turquía (nº 3)

11 de febrero de 2020

Este caso se refería a un proceso penal iniciado contra el demandante, propietario y editor de una revista, por un artículo publicado en la misma. El demandante fue procesado y condenado por el delito de hacer propaganda de una organización terrorista. Se quejó de la violación de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que las autoridades turcas no habían llevado a cabo un análisis adecuado teniendo en cuenta todos los criterios establecidos y aplicados por el Tribunal en los casos relativos a la libertad de expresión, y que el Gobierno turco no había demostrado que la medida impugnada hubiera respondido a una necesidad social apremiante, hubiera sido proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos y hubiera sido necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal señaló, en particular, que la apreciación del caso por parte de los tribunales nacionales no había respondido a la cuestión de si los pasajes impugnados del artículo en cuestión podían considerarse -teniendo en cuenta su contenido, su contexto y su capacidad para provocar consecuencias perjudiciales- como una incitación al uso de la violencia, a la resistencia armada o a la rebelión, o como una incitación al odio.

Üçdağ c. Turquía

31 de agosto de 2021

Este caso se refería a la condena penal del demandante por difundir propaganda a favor de una organización terrorista a causa de dos posts publicados en su cuenta de

Facebook, así como a la desestimación de su recurso ante el Tribunal Constitucional por ser extemporánea. En ese momento, el demandante era un funcionario público que trabajaba como imán en una mezquita local. Las publicaciones impugnadas habían incluido dos fotografías (de individuos con uniforme similar al de los miembros del PKK y de una multitud manifestándose en una calle pública frente a una hoguera), originalmente compartidas por otros dos usuarios de Facebook.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que, al condenar al demandante por una acusación de difusión de propaganda a favor de una organización terrorista al publicar los contenidos impugnados en su cuenta de Facebook, las autoridades nacionales no habían realizado un ejercicio de ponderación adecuado, de acuerdo con los criterios establecidos en su jurisprudencia, entre el derecho del demandante a la libertad de expresión y los objetivos legítimos perseguidos (proteger la seguridad nacional y la integridad territorial y prevenir los desórdenes y la delincuencia). En particular, la apreciación realizada por los tribunales nacionales no había explicado si el hecho de compartir los mensajes en cuestión podía considerarse, a la vista de su contenido, contexto y capacidad de provocar consecuencias perjudiciales teniendo en cuenta su impacto potencial en las redes sociales en las circunstancias del caso, como una incitación al uso de la violencia, a la resistencia armada o a la sublevación, o como un discurso de odio. En el presente caso, el Gobierno turco no ha demostrado que los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificar la medida impugnada hayan sido pertinentes y suficientes y hayan sido necesarios en una sociedad democrática.

Burlarse públicamente, difamar, denigrar o amenazar a una persona o grupo de personas por determinadas características, incluida su orientación sexual o identidad de género

Lilliendahl c. Islandia

12 de mayo de 2020 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso se refería a la condena y multa del demandante por comentarios homófobos que había hecho en respuesta a un artículo en línea. El demandante alegó que su condena había violado su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal consideró que la reclamación del demandante en virtud del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio era manifiestamente infundada y la rechazó por **inadmisible**. Consideró que los comentarios del demandante habían constituido una incitación al odio en el sentido de su jurisprudencia. El Tribunal aceptó, en particular, la conclusión del Tribunal Supremo islandés de que los comentarios habían sido "graves, severamente hirientes y perjudiciales", y que la decisión que había provocado originalmente el debate, relativa a las medidas para reforzar la educación en las escuelas en materia de lesbianas, gays, bisexuales o transexuales, no había justificado una reacción tan severa. Por lo tanto, las decisiones de los tribunales nacionales en el caso, tomadas tras un amplio ejercicio de equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión del demandante y los derechos de las minorías sexuales y de género, habían sido razonables y justificadas.

Elogio del crimen y de los criminales

Yasin Özdemir c. Turquía

7 de diciembre de 2018

Este caso se refería a la condena penal del demandante, un profesor, por elogiar el crimen y los criminales, a causa de los comentarios que había publicado en las redes sociales en abril de 2015, a favor de la organización gülenista y su líder (Fethullah Gülen). El demandante se quejó de su condena, alegando que en el momento en que

había publicado los comentarios impugnados, la organización en cuestión no era conocida como organización terrorista.

El Tribunal consideró que **se había violado el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que la injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del demandante no cumplía el requisito de la "calidad de la ley". Señaló, en particular, que el demandante había sido condenado con efectos definitivos por elogiar la delincuencia o a los delincuentes, y que su condena se había basado únicamente en los comentarios que había publicado en Facebook en relación con artículos de prensa. El Tribunal consideró que los comentarios en cuestión habían consistido principalmente en las opiniones del demandante sobre cuestiones políticas de actualidad. Además, en el momento de su publicación, los mensajes contenían ideas y opiniones expresadas en el marco de los debates públicos sobre determinados temas sensibles: ideas similares ya habían sido expresadas no sólo por los miembros del movimiento gülenista, sino también por la oposición legal, incluidos los partidos políticos de la oposición, así como por los medios de comunicación nacionales e internacionales. Por último, esas opiniones no habían incitado en modo alguno a cometer actos de violencia o revueltas.

Insultos raciales y cuestionamiento de la existencia de crímenes contra la humanidad

Bonnet c. Francia 2

5 de enero de 2022 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso se refería a la condena penal del demandante, conocido como Alain Soral, por los tribunales franceses por el delito de proferir un insulto público de carácter racial contra un individuo o grupo por razón de su origen o de su pertenencia a una etnia, nación, raza o religión determinada, y por el delito de cuestionar la existencia de crímenes contra la humanidad. Esta condena se produjo tras la publicación, en el sitio web "Igualdad y Reconciliación", de una página titulada "Chutzpah Hebdo", una parodia de la portada del semanario Charlie Hebdo, que contenía la leyenda "historiadores todos en el mar" y un dibujo que representaba el rostro de Charlie Chaplin delante de una estrella de David en el que se preguntaba "Shoah ¿dónde estás?" y la respuesta se daba en varios globos de diálogo, "aquí", "por aquí" y "aquí también", colocados junto a dibujos que representaban un jabón, una pantalla de lámpara, un zapato sin cordones y una peluca. El demandante denunció una violación de su libertad de expresión.

El Tribunal declaró **inadmisible** la demanda por considerarla manifiestamente infundada, al estimar que, aun suponiendo que fuera aplicable el artículo 10 (libertad de la Convención) del Convenio, la injerencia en la libertad de expresión del demandante había sido necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal consideró, en particular, que los tribunales nacionales habían motivado de forma pertinente y suficiente su conclusión de que los diversos elementos de la caricatura ofensiva se dirigían directamente a la comunidad judía. La caricatura y el mensaje que transmitía no podían considerarse una contribución a ningún debate de interés público y entraban en una categoría que gozaba de una protección reducida en virtud del artículo 10 del Convenio. Además, en cuanto al contexto, el Tribunal observó que las autoridades francesas ya habían tenido que responder a observaciones o discursos que cuestionaban o negaban la existencia del Holocausto, que era un acontecimiento histórico claramente establecido. En cuanto a los factores subyacentes, a saber, la naturaleza, el medio y el contexto de la caricatura ofensiva, los tribunales nacionales habían examinado el caso en detalle y habían ponderado en la balanza los distintos intereses en juego: el derecho a la libertad de expresión del demandante, por un lado, y la protección de los derechos de los demás, por otro, sobre la base de una motivación suficiente y pertinente. Por último, el Tribunal observó que, si bien se podía haber impuesto una pena de prisión, el demandante había

sido condenado en apelación a pagar 10.000 euros, y que, aunque se trataba de una cantidad importante, era inferior a la impuesta en primera instancia.

Discurso de odio e Internet

Delfi AS c. Estonia

16 de junio de 2015 (Gran Sala)

Este fue el primer caso en el que el Tribunal fue llamado a examinar una queja sobre la responsabilidad derivada de los comentarios dejados por los usuarios en un portal de noticias en Internet. La empresa demandante, que gestionaba un portal de noticias dirigido con carácter comercial, se quejó de que los tribunales nacionales le habían declarado responsable de los comentarios ofensivos escritos por sus lectores a razón de uno de sus artículos en línea que trataba sobre una compañía de ferrys. A petición de los abogados del propietario de la compañía de ferrys la empresa demandante retiró los comentarios ofensivos unas seis semanas después de su publicación.

El Tribunal declaró que **no había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. En primer lugar el Tribunal tuvo en cuenta por un lado los beneficios de Internet, como es el hecho de ser una plataforma única que favorece la libertad de expresión y por otro lado, sus peligros, es decir, la posibilidad de que el discurso de odio y la incitación a la violencia se difundan por todo el mundo en cuestión de segundos y su contenido esté disponible en línea por largo tiempo. El Tribunal señaló además que el carácter ilícito de los comentarios en cuestión se basaba evidentemente en el hecho de que la mayoría de ellos consistían en una incitación al odio o a la violencia contra el propietario de la compañía de ferrys. En consecuencia, el caso se refería a las obligaciones y responsabilidades que tienen los portales de noticias de Internet en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio. En estos portales se da acceso (con una base comercial) a una plataforma en la que se generan comentarios por los usuarios sobre contenidos que han sido publicados previamente, dando como resultado que algunos usuarios hagan uso de un discurso claramente ilícito que infringe los derechos de la personalidad de los demás, lo cual constituye un discurso de odio y una incitación a la violencia contra ellos. En casos como el presente, en los que los comentarios de los usuarios se producen en forma de discurso de odio y amenazas contra la integridad física de terceros, el Tribunal consideró que los derechos e intereses de las personas que sufren dichos comentarios y de la sociedad en su conjunto pueden dar derecho a la no vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio cuando el portal de internet no toma las medidas necesarias para eliminar sin demora los comentarios claramente ilícitos, sin necesidad de previo aviso o solicitud de la presunta víctima o de terceros. El Tribunal, habiendo hecho una evaluación concreta de los aspectos del caso y teniendo en cuenta los siguientes datos/ i) la gravedad de los comentarios en cuestión, ii) el hecho de que dichos comentarios se hubiesen publicado en respuesta a un artículo colgado en el portal de noticias que la empresa demandante dirige con carácter comercial junto con la insuficiencia de las medidas adoptadas por dicha empresa para eliminar los comentarios (que incitaban al odio y a la violencia) sin demora y asegurarse que los autores cumplieran con su responsabilidad, iii) y la reducida cuantía de la multa (320 euros), declaró que la condena impuesta a la empresa demandante por los tribunales nacionales constituía una restricción justificada y proporcional de su derecho a la libertad de expresión.

Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index.hu Zrt c. Hungría

2 de febrero de 2016

Este caso trata sobre la responsabilidad de un órgano de autorregulación de proveedores de contenido de internet y un portal de noticias online, por los comentarios vulgares y ofensivos escritos en línea en sus sitios web tras la publicación de una opinión que criticaba las prácticas comerciales engañosas de dos sitios web inmobiliarios. Los demandantes se quejaron de las sentencias dictadas por los tribunales húngaros en su

contra, lo que les obligó efectivamente a moderar el contenido de los comentarios hechos por los lectores en sus páginas web, argumentando que dicha medida iba en contra de la esencia de la libertad de expresión en Internet

El Tribunal declaró que **había habido vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. El Tribunal reiteró en particular que, aunque los demandantes no eran editores de comentarios en el sentido tradicional, los portales de noticias de Internet debían, en principio, asumir obligaciones y responsabilidades. Sin embargo, el Tribunal consideró que los tribunales húngaros (al decidir sobre la responsabilidad que tenían los demandantes) no habían realizado una valoración adecuada entre los derechos concurrentes, estos eran, entre el derecho de los demandantes a la libertad de expresión y el derecho de los sitios inmobiliarios a que se respete su reputación comercial, en particular, las autoridades húngaras aceptaron que los comentarios habían sido ilícitos por ser perjudiciales para la reputación de los sitios web inmobiliarios.

Es importante señalar que este caso se diferencia en ciertos aspectos con *Delfi AS c. Estonia* (ver arriba) en el que el Tribunal había sostenido que un portal de noticias de Internet dirigido con fines comerciales había sido responsable de los comentarios ofensivos dejados en línea por sus lectores. El caso de los demandantes estaba notablemente desprovisto de los elementos fundamentales presentes en el caso Delfi AS como eran la incitación al odio y a la violencia ya que aunque los comentarios del presente caso, claramente ofensivos y vulgares, no habían constituido un discurso claramente ilícito. Además, mientras que Index es el propietario de un gran medio de comunicación que debe considerarse como poseedor de intereses económicos, Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete es una entidad auto-reguladora sin fines de lucro con proveedores de servicios de Internet con los que no tiene intereses.

Pihl c. Suecia

7 de febrero de 2017 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante había sido objeto de un comentario difamatorio en línea, que había sido publicado de forma anónima en un blog. Presentó una demanda civil contra la pequeña asociación sin ánimo de lucro que gestionaba el blog, alegando que debía ser considerada responsable del comentario de terceros. La demanda fue rechazada por los tribunales suecos y el Canciller de Justicia. El demandante se quejó ante el Tribunal de que, al no considerar responsable a la asociación, las autoridades no habían protegido su reputación y habían violado su derecho al respeto de su vida privada.

El Tribunal declaró **inadmisible** el recurso por ser manifiestamente infundado. Señaló en particular que, en casos como éste, debe alcanzarse un equilibrio entre el derecho de un individuo al respeto de su vida privada y el derecho a la libertad de expresión de que goza un individuo o un grupo que dirige un portal de Internet. A la luz de las circunstancias de este caso, el Tribunal consideró que las autoridades nacionales habían logrado un justo equilibrio al negarse a responsabilizar a la asociación por el comentario anónimo. En particular, esto se debió a que: aunque el comentario había sido ofensivo, no había constituido un discurso de odio o una incitación a la violencia; había sido publicado en un pequeño blog gestionado por una asociación sin ánimo de lucro; había sido retirado el día después de que el demandante hubiera presentado una queja; y sólo había estado en el blog durante unos nueve días.

Smajić c. Bosnia y Herzegovina

18 de enero de 2018 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso se refería a la condena del demandante por incitación al odio nacional, racial y religioso, a la discordia o a la intolerancia a raíz de una serie de publicaciones en un foro de Internet en las que se describía la acción militar que podría llevarse a cabo contra las aldeas serbias del distrito de Brčko en caso de otra guerra. El demandante alegó, en particular, que había sido condenado por expresar su opinión sobre un asunto de interés público.

El Tribunal declaró **inadmisible** la denuncia del demandante en virtud del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio por ser manifiestamente infundada. En particular, consideró que los tribunales nacionales habían examinado el caso del demandante con detenimiento, justificando suficientemente su condena, a saber, que había utilizado expresiones muy insultantes hacia los serbios, tocando así la cuestión tan delicada de las relaciones étnicas en la sociedad bosnia posterior al conflicto. Además, las penas que se le impusieron, a saber, la suspensión de la pena y la incautación del ordenador y del portátil, no fueron excesivas. Por lo tanto, la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, que había sido prescrita por la ley y había perseguido el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de los demás, no revelaba ninguna apariencia de violación del artículo 10 del Convenio.

Nix c. Alemania

13 de marzo de 2018 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso se refería a la condena del demandante por publicar la imagen de un líder nazi y una esvástica en un blog. El demandante argumentó que los tribunales nacionales no habían tenido en cuenta que su publicación en el blog tenía la intención de protestar contra la discriminación de la escuela y las oficinas de empleo contra los niños de origen inmigrante.

El Tribunal declaró **inadmisible** el recurso por ser manifiestamente infundado. Aceptando que el demandante no tenía la intención de difundir propaganda totalitaria, incitar a la violencia o proferir un discurso de odio, y que podía pensar que estaba contribuyendo a un debate de interés público, consideró que no se podía reprochar a los tribunales nacionales que concluyeran que había utilizado la imagen del antiguo jefe de las SS, Heinrich Himmler, con la esvástica como un recurso "llamativo", que era una de las cosas que la ley que penaliza el uso de símbolos de organizaciones inconstitucionales pretendía evitar (el llamado "tabú comunicativo"). La jurisprudencia nacional era clara en cuanto a que el uso crítico de tales símbolos no era suficiente para eximir a alguien de responsabilidad penal y que lo que se requería era una oposición clara y evidente a la ideología nazi. En el caso del demandante, el Tribunal no vio ninguna razón para apartarse de la apreciación de los tribunales nacionales de que el demandante no había rechazado de forma clara y evidente la ideología nazi en su entrada del blog. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que las autoridades nacionales habían proporcionado razones pertinentes y suficientes para interferir con el derecho a la libertad de expresión del solicitante y no habían ido más allá de su margen de maniobra ("margen de apreciación") en el caso.

Savva Terentyev c. Rusia

28 de agosto de 2018

Este caso se refería a la condena del demandante por incitación al odio después de hacer comentarios insultantes sobre los agentes de policía en un comentario en un blog.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. Consideró en particular que, aunque el lenguaje del demandante había sido ofensivo y chocante, eso no era suficiente para justificar la injerencia en su derecho a la libertad de expresión. Los tribunales nacionales deberían haber considerado el contexto general de sus comentarios, que habían sido un intento

provocativo de expresar su ira por lo que percibía como una interferencia policial, y no un llamamiento real a la violencia física contra la policía.

Kilin c. Rusia

11 de mayo de 2021

Este caso se refería al juicio y la condena del demandante por difundir material extremista. El demandante en este caso había sido acusado de publicar archivos de vídeo y audio supuestamente racistas que incluían neonazis, epítetos raciales, personas de aparente ascendencia caucásica y llamadas al extremismo en una popular red social en línea. Se quejaba, en particular, de que su condena penal había vulnerado sus derechos.

El Tribunal consideró que **no se había violado el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. En las circunstancias del caso, y dada la naturaleza racista del material y la ausencia de cualquier comentario sobre dicho contenido, consideró que los tribunales nacionales habían demostrado de forma convincente que el material impugnado había incitado a la discordia étnica y, sobre todo, la clara intención del demandante de provocar la comisión de actos de odio o intolerancia relacionados. Además, aunque no había indicios de que el material se hubiera publicado en un contexto social o político delicado, ni de que en aquel momento la situación general de seguridad en Rusia fuera tensa, estos elementos no habían sido decisivos en el presente caso. Por último, la naturaleza y la severidad de las penas impuestas (una condena de dieciocho meses de prisión con suspensión de la pena y un período similar de libertad condicional y algunos otros requisitos) habían sido proporcionadas en las circunstancias específicas.

Standard Verlagsgesellschaft mbH c. Austria (nº 3)

7 de diciembre de 2021

Este caso se refería a las órdenes judiciales para que la empresa de medios de comunicación demandante revelara la información de registro de los usuarios registrados que habían publicado comentarios en su sitio web (el sitio web del periódico Der Standard). Esto se produjo a raíz de unos comentarios que supuestamente vinculaban a los políticos, entre otras cosas, con la corrupción o los neonazis, y que la empresa demandante había eliminado, aunque se negó a revelar la información de los comentaristas.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio, al estimar que los tribunales nacionales no habían ponderado globalmente los derechos en cuestión ni habían motivado suficientemente la injerencia en los derechos de la empresa demandante. Consideró, en particular, que los comentarios en cuestión no habían sido ni un discurso de odio ni una incitación a la violencia, y habían sido sobre dos políticos y un partido político en un debate político de interés público. Por tanto, las órdenes judiciales no habían sido "necesarias en una sociedad democrática".

Caso pendiente ante la Gran Sala:

Sánchez c. Francia

2 de septiembre de 2021 (sentencia de la Sala)

Este asunto se refiere a la condena penal del demandante, en aquel momento concejal que se presentaba a las elecciones al Parlamento, por incitación al odio o a la violencia contra un grupo de personas o un individuo por razón de su pertenencia a un determinado religión, a raíz de su falta de actuación rápida en la eliminación de los comentarios publicados por otros en el muro de su cuenta de Facebook. En su sentencia de Sala de 2 de septiembre de 2021, el Tribunal declaró, por seis votos a uno, que no se había producido una violación del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio con respecto al demandante, al considerar que, en las circunstancias específicas del caso, la decisión de los tribunales nacionales de condenarlo se había basado en razones pertinentes y suficientes, teniendo en cuenta el margen de apreciación concedido al Estado demandado, y que la injerencia denunciada podía considerarse, por tanto,

"necesaria en una sociedad democrática". El 17 de enero de 2022, el Grupo de Expertos de la Gran Sala aceptó la solicitud del demandante de que el caso se remitiera a la Gran Sala.

Discurso de odio y derecho de los demás al respeto de la vida privada

Kaboğlu y Orán c. Turquía

30 de octubre de 2018

Este caso se refería a artículos de prensa que contenían amenazas y discursos de odio contra los demandantes, dos profesores universitarios, atacándolos por las ideas que habían presentado en un informe dirigido al Gobierno sobre cuestiones de derechos de las minorías y culturales. Los demandantes perdieron sus casos ante los tribunales nacionales, que consideraron que los artículos ofensivos entraban dentro de la legislación que protege la libertad de expresión. Los demandantes se quejaron de que las autoridades nacionales no les habían protegido de los insultos, amenazas y discursos de odio dirigidos contra ellos en la prensa a causa de las ideas que habían expresado en su informe.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio respecto a los demandantes, al estimar que los tribunales nacionales no habían logrado un justo equilibrio entre su derecho al respeto de su vida privada y la libertad de prensa. Consideró, en particular, que las agresiones verbales y las amenazas de daños físicos proferidas contra los demandantes buscaban socavar su personalidad intelectual, provocándoles sentimientos de miedo, ansiedad y vulnerabilidad con el fin de humillarlos y quebrar su voluntad de defender sus ideas. El Tribunal también consideró que los tribunales nacionales no habían dado una respuesta satisfactoria a la cuestión de si la libertad de prensa podía justificar, en las circunstancias del caso, el daño causado al derecho de los demandantes al respeto de su vida privada por pasajes que equivalían a una incitación al odio y a la violencia, pudiendo así exponerlos al desprecio público.

Beizaras y Levickas c. Lituania

14 de enero de 2020

Los demandantes, dos jóvenes que mantenían una relación, alegaron que habían sido discriminados por motivos de orientación sexual debido a la negativa de las autoridades a iniciar una investigación previa al juicio sobre los comentarios de odio en la página de Facebook de uno de ellos. Este último había publicado una fotografía de ellos besándose en su página de Facebook, lo que dio lugar a cientos de comentarios de odio (on line). Algunos se referían a las personas LGBT en general, mientras que otros amenazaban personalmente a los demandantes. Los recurrentes alegaron que habían sido discriminados por su orientación sexual.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 14** (prohibición de la discriminación) en relación con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio, al considerar que los demandantes habían sufrido discriminación por su orientación sexual y que el Gobierno lituano no había aportado ninguna justificación que demostrara que la diferencia de trato había sido compatible con las normas del Convenio. Señaló en particular que la orientación sexual de los demandantes había desempeñado un papel en la forma en que habían sido tratados por las autoridades, que habían expresado claramente su desaprobación por el hecho de que demostraran tan públicamente su homosexualidad al negarse a iniciar una investigación previa al juicio. Esta actitud discriminatoria había hecho que los demandantes no estuvieran protegidos, como era su derecho según la ley penal. El Tribunal también consideró que se había producido una **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio

porque a los demandantes se les había negado un recurso interno efectivo para sus quejas.

Asociación ACCEPT y otros c. Rumanía

1 de junio de 2021

Este caso se refería a la interrupción, por parte de un grupo de unas 50 personas que entraron en el local gritando comentarios homófobos, insultando y amenazando a los participantes, de la proyección pública de una película que retrataba a una familia del mismo sexo, organizada por la asociación demandante y a la que asistieron los demás demandantes. La investigación de la denuncia penal de los demandantes, por incitación a la discriminación, abuso de poder por restricción de derechos y uso de símbolos fascistas, racistas o xenófobos en público, fue archivada y sus impugnaciones no prosperaron.

El Tribunal consideró, entre otras cosas, que se había producido **una violación del artículo 14** (prohibición de la discriminación) en relación con el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio, con respecto a los demandantes individuales, al considerar que las autoridades rumanas no habían cumplido su obligación positiva de investigar de manera efectiva si los abusos verbales dirigidos a los demandantes individuales constituían un delito penal motivado por la homofobia. Al hacerlo, las autoridades habían mostrado su propia parcialidad hacia los miembros de la comunidad LGBT. El Tribunal reiteró, en particular, que si bien se cuidaba de no sostener que todas y cada una de las expresiones de discurso de odio debían, como tales, atraer la persecución penal y las sanciones penales, los comentarios que equivalían a un discurso de odio y a una incitación a la violencia, y que por lo tanto eran claramente ilícitos a primera vista, podían en principio requerir que los Estados adoptaran ciertas medidas positivas. Asimismo, la incitación al odio no equivale necesariamente a una llamada a un acto de violencia u otros actos delictivos. Los ataques a las personas cometidos mediante el insulto, la ridiculización o la calumnia de grupos específicos de la población podrían ser suficientes para que las autoridades favorecieran la lucha contra el discurso racista en forma de libertad de expresión ejercida de manera irresponsable. El Tribunal también subrayó que la necesidad de llevar a cabo una investigación significativa sobre la posibilidad de que hubiera motivos discriminatorios detrás del abuso era absoluta, dada la hostilidad contra la comunidad LGBT en el Estado demandado y a la luz de las pruebas de que los intrusos habían proferido insultos homófobos durante el incidente. En ausencia de dicha investigación, los delitos motivados por prejuicios se tratarían inevitablemente en pie de igualdad con los casos sin tales matices, y la indiferencia resultante equivaldría a la aquiescencia oficial, o incluso a la connivencia con los delitos de odio.

Texts and documents See, among others: -

Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights – Freedom of expression, prepared under the authority of the Jurisconsult. –

Recommendation No. R 97(20) of the Committee of Ministers of the Council of Europe to Member States on “hate speech”, 30 October 1997.

- General Policy Recommendation No. 7 of the European Commission against Racism and Intolerance (ECRI) on national legislation to combat racism and racial discrimination, 13 December 2002.

- Recommendation 1805 (2007) of the Parliamentary Assembly of the Council of Europe on “blasphemy, religious insults and hate speech against persons on grounds of their religion”, 29 June 2007. –

Study no. 406/2006 of the Venice Commission, “Report on the relationship between freedom of expression and freedom of religion: the issue of regulation and Factsheet

- Hate speech 26 prosecution of blasphemy, religious insult and incitement to religious hatred”, doc. CDL-AD(2008)026, 23 October 2008. –

Manual on hate speech, Strasbourg, Council of Europe Publishing, 2009.

- Issue discussion paper by the Council of Europe Commissioner for Human Rights on “Ethical journalism and human rights”, doc. CommDH (2011)40, 8 November 2011.

- Website of the Conference on “Tackling hate speech: Living together online” organized by the Council of Europe in Budapest in November 2012. - Website of the Conference “The hate factor in political speech – Where do responsibilities lie?” organized by the Council of Europe in Warsaw in September 2013.

- Website of the Conference “Freedom of expression: still a precondition for democracy” organized by the Council of Europe in Strasbourg in October 2015.

- General Policy Recommendation No. 15 of the European Commission against Racism and Intolerance (ECRI) on combating hate speech, adopted on 8 December 2015. Media Contact:

Media Contact:

Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08